

General Roca, 8 de Julio de 2026.

AUTOS y VISTOS: Para resolver en los presentes autos caratulados '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' Y [CITADA_EN_GARANTIA] S/ MEDIDA CAUTELAR (AUTÓNOMAS) - ACCION PREVENTIVA DE DAÑO (RO-02088-C-2026) de los que

RESULTA:

I.- Que mediante resolución de fecha [12/06/2026](#) se hace lugar a la acción preventiva de daños iniciada por la Sra. [ACTOR_1] (en adelante también la actora y/o parte actora) y, asignando trámite cautelar innovativo, se ordena al Sr. [DEMANDADO_1] y a Federación Patronal Seguros S.A.U. (en adelante el demandado y la citada) que abonen a la actora la suma mensual equivalente a un salario mínimo, vital y móvil, más los costos de traslado a los fines de realizar rehabilitación estimados en \$ 108.000 por mes.

II.- Frente a esta resolución se presenta el demandado y la citada en garantía e interponen [recurso de revocatoria con apelación en subsidio](#) solicitando se deje sin efecto la resolución impugnada.

Para ello alegan que la medida ha sido dictada sin que se cumplan con los requisitos que el código procesal impone.

Así, sostienen que no existe verosimilitud en el derecho y que la medida implica un indebido anticipo de jurisdicción, que no se ha acreditado el peligro en la demora por cuanto las lesiones y sus secuelas cuentan con cobertura del sistema público de salud, que se ha condenado a la citada por fuera de los términos del contrato de seguro, y que se impone una obligación alimentaria a terceros son base legal y por fuera del régimen de responsabilidad civil.

Agregan que no se han acreditado además las condiciones personales sobre las que se otorgó la medida (situación familiar y laboral de la actora, evolución de las lesiones e imposibilidad de obtener ingresos, e inexistencia de obligación alimentaria a cargo de terceras personas ajenas al proceso).

Impugnan la extensión de la medida dispuesta sin límite alguno, ni constancia que acredite la real necesidad de afrontar los gastos reclamados.

Cuestiona, por último, la contracautela valorada por insuficiente.

III.- Corrido traslado del recurso, se presenta la actora y [contesta](#) el mismo solicitando su rechazo y, en caso de concederse la apelación, se otorgue con efecto devolutivo.

Para ello sostiene que el demandado y la citada no valoran adecuadamente que estamos en presencia de una acción preventiva de daños, con requisitos y efectos propios y distintos al régimen de responsabilidad civil resarcitorio.

Alega que la Sra. Jueza ha valorado de manera correcta la procedencia de la medida y la prueba que se adjunta al proceso, la situación de vulnerabilidad de la víctima en el caso, la gravedad de las lesiones sufridas y la necesidad de continuar con su tratamiento.

Sostiene que la resolución no crea un derecho alimentario o a percibir un salario, sino que constituye una tutela preventiva, provisional, tendiente a evitar el agravamiento de un daño.

Dice que la verosimilitud del derecho se encuentra acreditada en base a las constancias del expediente penal, donde existe una pericia accidentológica que evidencia la violación a la prioridad de paso por parte del demandado.

Expresa que el deber de prevención del daño se extiende a la citada en garantía en virtud del contrato celebrado y del carácter cautelar de la medida adoptada.

Solicita el rechazo del recurso.

IV.- Puesto a resolver el recurso de revocatoria interpuesto, tengo en consideración que estamos en el marco de una acción preventiva de daños (aert. 1711 y concordantes del CCyC) al cual se le asignó el trámite correspondiente a las medidas cautelares (art. 177 y siguientes del CPCC).

En ese marco corresponde señalar que, conforme sostiene la doctrina que interpreta la normativa de fondo, *"...El Código contempla la función preventiva, aplicable tanto al campo patrimonial como extrapatrimonial, en los derechos personalísimos, en los contratos, es decir, se le reconoce un ámbito muy amplio (art.1710) y luego establece los requisitos sustantivos para su procedencia (art. 1711), mencionando cada supuesto de la responsabilidad. Debe probarse la autoría (acción u omisión), amenaza de daño, nexo causal entre esa amenaza y el interés del titular. Ello da lugar a un proceso con la finalidad de detener el curso dañoso. Durante ese proceso se pueden pedir medidas cautelares que, reguladas en los códigos de procedimiento, adelantan el tiempo del proceso..."* (Lorenzetti, Ricardo Luis; "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado"; Tomo VIII, pg.

305; Ed. Rubinzal-Culzoni, 1° Edición, Santa Fe, 2015).

Agrega al respecto la doctrina que *"...El inc. a del art. 1710 CCyC consagra expresamente el deber general de no dañar a otros, que —según lo ha declarado la Corte Suprema de Justicia de la Nación— (124) tiene rango constitucional. La transgresión de tal deber, además de habilitar la acción preventiva de los arts. 1711 a 1713 CCyC, funda la antijuridicidad como presupuesto de la responsabilidad civil (art. 1717 CCyC). El inc. b establece el deber genérico de evitar la producción de un daño, o de disminuir sus efectos, si este ya se produjo. Como tal, el deber consagrado en la norma puede hacerse valer erga omnes, es decir, no solo frente a quien causó el daño por medio de alguna acción suya, sino también contra todo aquel que pueda prevenir el perjuicio o evitar que se agrave, siempre que hacerlo se encuentre en su esfera de actuación. (125) Resulta preciso, para clarificar los alcances de la norma, establecer los supuestos en que dicho deber resulta aplicable, como así también quiénes se encuentran obligados a actuar en la prevención.*

2.1. Supuestos comprendidos Cuando la norma se refiere a disminuir la magnitud del daño, parte del aspecto cualitativo (entidad o medida del daño), y su extensión en el tiempo o prolongación. De esta manera, la tutela comprende todas las etapas y supuestos posibles en que se puede evitar el perjuicio, e incluye a los daños continuados..." (Herrera, Marisa - Caramelo, Gustavo y Picasso, Sebastián; "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado"; Tomo IV, pg.411; Ed. Infojus; 1° Edición, Bs. As., 2015).

Señala también el Dr. Lorenzetti que *"...El deber de prevención-evitación comprende el daño causado por un tercero. Una vez que el daño se produjo comienza a operar autónomamente la tutela resarcitoria en base al artículo 1749 y, en su caso, de ser posible, la tutela preventiva para detener el perjuicio o evitar su agravación. Si las medidas preventivas*

adoptadas importan un beneficio económico para quien hubiera padecido el daño que se evitó producir o agravar, el sujeto que ejecutó las medidas tiene derecho al reembolso de los gastos según el régimen del enriquecimiento sin causa (arts. 1794, 1795)..." (Lorenzetti, Ricardo Luis; "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado"; Tomo VIII, pg. 300; Ed. Rubinzal-Culzoni, 1° Edición, Santa Fe, 2015).

En cuanto a la sentencia que deber dictarse en el marco de las acciones preventivas, analizando el art. 1713 del CCCN, se ha dicho que *"...La primera nota distintiva que, al respecto, trae el art. 1713 CC yC, es que el juez podrá actuar de oficio, es decir, podrá apartarse de las pretensiones esbozadas por las partes y adoptar la decisión que considere pertinente con el objeto de prevenir la producción del daño. De esta forma, el Código deja de lado, en lo que se refiere a la faz preventiva del derecho de daños, el principio de congruencia. Por otra parte, la norma en estudio consagra la posibilidad de que el juez dicte una sentencia que imponga obligaciones, ya sean de dar, de hacer o de no hacer. Esta expresa referencia es consecuencia de las características particulares que tiene la sentencia en la tutela inhibitoria. En este sentido, cabe recordar que el proceso civil y comercial clásico parte de la idea de que la decisión definitiva a adoptarse en el litigio podrá ser constitutiva, declarativa o condenatoria. Sin embargo, la acción preventiva se aparta del proceso dispositivo clásico, y confiere facultades al juez para imponer conductas al agente que no han existido hasta ese momento o que, incluso, no fueron peticionadas en su oportunidad. Por otra parte, el art. 1713 CC yC establece un marco para la actuación del juez, quien, al dictar la sentencia preventiva, deberá ponderar los criterios de menor restricción posible, y de medio más idóneo para garantizar la obtención de la finalidad. Lo que se busca es que el magistrado cuente con amplias facultades para adoptar la decisión que mejor se adapte a la prevención*

del daño cuya producción se teme, de acuerdo a las circunstancias particulares del caso..." (Herrera, Marisa - Caramelo, Gustavo y Picasso, Sebastián; "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado"; Tomo IV, pg.416; Ed. Infojus; 1° Edición, Bs. As., 2015).

A lo que agrega el Dr. Lorenzetti que *"...La sentencia puede ser dictada de modo provisorio (medidas cautelares típicas) o definitivo (sentencia definitiva), principal (es decir autónoma, como las medidas autosatisfactivas) o accesorio (como la tutela preventiva), a pedido de parte o de oficio, en un proceso ya iniciado (juicio ordinario o sumario) o promovido sólo a esos efectos (como las medidas autosatisfactivas), otorgándole al juez amplias facultades para dictar mandatos de dar, hacer o no hacer. La norma dice que el juez "debe" disponer las medidas, lo que no debe entenderse como imperativo ya que la admisión procesal y sustancial de la pretensión depende de la concurrencia de los restantes requisitos. Además, y dada la naturaleza de las facultades judiciales, el juez también puede modificar la pretensión y adecuarla a las circunstancias del caso (por ejemplo, una obligación de dar sumas de dinero modificarla por una obligación de hacer). Rige analógicamente, por resultar compatible y en lo pertinente, el principio del artículo 204 del Código Procesal de la Nación, que establece que el juez "podrá disponer una medida precautoria distinta de la solicitada, o limitarla, teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intente proteger". La facultad oficiosa del juez sólo puede actuar en el marco de un proceso iniciado o en curso..."* (Lorenzetti, Ricardo Luis; "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado"; Tomo VIII, pg. 314; Ed. RubinzalCulzoni, 1° Edición, Santa Fe, 2015).

V.- A partir de lo expuesto, cabe señalar que coincido con lo expuesto en la resolución impugnada en cuanto tiene por acreditada con el grado de sumariedad requerido en esta acción e instancia, la existencia de los

requisitos para que proceda la medida solicitada.

Así, de la prueba documental obrante en el expediente (certificados médicos de salud pública, pericia accidentológica obrante en legajo penal, informe de dominio) que genera convicción en el suscripto los términos previstos por el art. 319 del CCyC, surge la existencia del accidente, del sentido de circulación de los vehículos, y de lesiones que afectan a la actora generando la necesidad de tratamiento, circunstancia que permite presumir la imposibilidad o, como mínimo, dificultad para realizar tareas productivas y/o económicamente valorables durante el período de recuperación.

Ello le otorga a su vez a la actora legitimación activa para iniciar la acción preventiva de daños en los términos de los arts. 1710 y siguientes del CCyC, por cuanto tiene un evidente interés razonable en solicitar medidas que disminuyan la magnitud del daño que ha sufrido, y en evitar las consecuencias que puede acarrearle la imposibilidad de trabajar durante el tiempo que requiere su rehabilitación y/o reinserción laboral.

En cuanto a los restantes requisitos legales, tengo por acreditado que media en autos una conducta antijurídica plasmada en la existencia de un daño no justificado en los términos de los arts. 1717 a 1720 (aplicables para definir la antijuridicidad requerida), que guarda relación de causalidad adecuada con el daño cuya agravación se pretende evitar, esto es, las secuelas de la imposibilidad de trabajar con motivo de las lesiones antes expuestas.

Respecto a la legitimación pasiva del demandado considero que el mismo se encuentra incluido en el tipo legal emergente del art. 1710 del CCCN, cuando establece que *"...Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de: ...evitar causar un daño no justificado; ... adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; ...no agravar el daño, si ya se produjo..."*.

Por su parte, respecto a la citada en garantía, considero que su legitimación pasiva requiere interpretar el concepto de "Responsabilidad Civil" como riesgo asegurado en el contrato que expresa haber celebrado con el demandado, valorando el cambio que operó en el concepto indicado con la sanción del CCyC, por cuanto la idea clásica limitada a reparación de daños causados se amplió a la prevención de dichos menoscabos.

En otros términos, el concepto de responsabilidad en nuestro CCyC ha cambiado, y comprende las funciones preventivas y reparatorias. El Código actual regula la temática en el Título V° del Lbro III°, en el "Capítulo 1" denominado "Responsabilidad civil". Este capítulo se divide en once secciones que abarca desde las disposiciones generales (Sección 1°) hasta el ejercicio de las acciones civiles y penales (Sección 11°). La Sección 1° de "Disposiciones generales", establece en el art. 1708, bajo el nombre "Funciones de la responsabilidad" que "Las disposiciones de este Título son aplicables a la prevención del daño y a su reparación."; luego la Sección 2° regula la prevención de daño y la Sección 3° su reparación.

Lo expuesto implica considerar que el concepto legal actual de responsabilidad civil comprende las dos funciones de la misma que prevé el CCyC, esto es, la prevención de los daños y su reparación.

Por ello, siendo que el contrato de seguro ampara lo que deba el asegurado a un tercero por "responsabilidad civil", considero que debe asignarse a dicho término contractual y legal el sentido que dicho concepto tiene en la legislación de fondo, que abarca la prevención y la reparación de los daños.

En consecuencia, considero que la prevención de los daños se encuentra incluida en la cobertura contratada por el demandado que ha invocado la citada, y que dicha circunstancia le confiere legitimación pasiva a la aseguradora para ser citada a este proceso, con los límites de la suma asegurada por responsabilidad civil.

VI.- En cambio, anticipo que he de hacer lugar parcialmente al recurso en cuanto cuestiona las prestaciones impuestas al demandado y a la citada.

Así, en primer lugar considero que no media prueba suficiente de la realización de la actividad laboral invocada ni aun con el grado de provisionalidad propio de la medida; no obstante ello, tengo en consideración que la actora, por la índole de las lesiones puede ver afectada su capacidad temporaria para realizar actividades económicamente valorables durante el tiempo que insuma la rehabilitación e, inclusive, sujeto al resultado de la misma.

Por ello, teniendo en cuenta las facultades que otorga el art. 1713 del CCyC, considero que resulta razonable la pretensión de obtener el pago de la suma equivalente a un salario mínimo, vital y móvil por mes, al valor vigente al momento de cada pago, pero por un lapso que he de fijar en un período de seis meses a contar desde el dictado de la presente resolución, con vencimiento para el día 09/02/2027.

El plazo ha sido fijado teniendo en consideración la realización del tratamiento médico invocado y la imposibilidad o, cuanto menos, dificultad para realizar actividades económicamente valorables.

Por otra parte, teniendo en consideración la necesidad de la actora de rehabilitar ambos brazos en [LUGAR_1], con un tratamiento estimado en 30 y 40 sesiones para cada brazo, y a los fines de afrontar los eventuales costos de traslado e insumos cuya cobertura no sea brindada por el sistema público de salud, tengo en consideración que los mismos han sido determinados en la suma de \$ 108.000,00 mensuales (\$ 13.500 ida y vuelta diarios, 8 veces al mes), importe que considero adecuado a tales fines.

Sin embargo, también considero que el pago de la suma indicada debe limitarse al período de seis meses, necesario para realizar las sesiones indicadas (40 sesiones divididas en 8 sesiones mensuales) más un tiempo prudencial que cubra una eventual reprogramación y/o extensión de tratamiento con motivo de días feriados o días no laborables.

En conclusión, por las razones apuntadas he de limitar la percepción de las sumas impuestas en la resolución impugnada por el lapso de seis meses, contados a partir del dictado de la presente, con vencimiento el día 09/02/2027.

VII.- Por último, también he de señalar que si la demanda principal prospera, y se determina la responsabilidad del demandado y la citada, lo abonado con motivo del presente caso debe ser descontado junto con los intereses que dichos pagos devengan de la indemnización que se otorgue y de los límites de la suma asegurada; y si, por el contrario, se rechaza la demanda, se habilita la repetición de lo abonado a quien abone las sumas establecidas en autos, con sus correspondientes intereses.

Todo ello por aplicación de lo dispuesto en el art. 1710, inc. "b" del CCyC cuando hace referencia a que *"...si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa;..."*, y del art. 1713 del CCCN conforme al cual *"...La sentencia que admite la acción preventiva debe disponer, a pedido de parte o de oficio, en forma definitiva o provisoria, obligaciones de dar, hacer o no hacer, según corresponda; debe ponderar los criterios de menor restricción posible y de medio más idóneo para asegurar la eficacia en la obtención de la finalidad..."*, conforme la interpretación de la norma efectuada por la doctrina citada en la presente sentencia.

VIII.- En definitiva, y por las razones expuestas, he de hacer lugar parcialmente al recurso de revocatoria interpuesto y, por ello, modificar la prestación a cargo del demandado y la citada en garantía, disponiendo que el Sr. [DEMANDADO_1], DNI nro. [DNI_DEMANDADO_1] y la aseguradora [CITADA_EN_GARANTIA] CUIT: [CUIT_CUIL] (cf. art. 68 de la Ley 24.449, aplicable a la aseguradora) en un plazo de Tres Días

de notificados, procedan a abonarle mensualmente a la actora, por un plazo de seis meses contados desde la presente, con vencimiento el día 09/02/2027, lo siguiente:

a) la suma de un Salario Mínimo Vital y Móvil vigente a la fecha de realizarse el pago , suma que actualmente asciende a \$363.000,00.- Para caso de disponerse aumentos de tal importe por parte del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil este importe deberá adecuarse a tales incrementos.

b) Y todos los costos que le insume a la víctima el traslado en taxi para realizar su rehabilitación en [LUGAR_1] que asciende a \$ 108.000,00 mensuales (\$ 13.500 ida y vuelta diarios, 8 veces al mes).

IX.- Atento al modo de resolver la procedencia parcial del recurso interpuesto, las costas del proceso se imponen por su orden, difiriendo su regulación para el momento de contar con monto base definitivo.

X.- Por último, y siendo que el recurso procede parcialmente, se concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio, con efecto devolutivo (art. 180, CPCC).

XI.- Previo a elevar el presente trámite, ratifique el demandado la gestión procesal invocada (art. 44, CPCC)

Por ello,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar parcialmente al recurso de revocatoria interpuesto por la demandada y citada en garantía y, en consecuencia, limitar las prestaciones impuestas en la resolución de fecha 12/06/2026, por el plazo de seis meses a contar desde el dictado de la presente, con vencimiento el día 09/02/2027.

Las sumas que se abonen, más los intereses que devenguen desde su pago, se computarán como pago a cuenta de indemnización, en caso de proceder la demanda principal, o deberán ser reintegradas a quien las hubiere abonado, en caso de rechazo de la acción.

II.- Imponer las costas en el orden causado por las razones expuestas en los considerandos, difiriendo la regulación de honorarios para el momento procesal en el cual se cuente con monto base del proceso.

III.- Conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio, con efecto

devolutivo.

IV.- Intimar a la parte demandada a ratificar la gestión procesal, conforme art. 44 del CPCC.

V.- Cumplido ello, elévese el presente trámite a la Excma. Cámara de Apelaciones.

VI.- Notifíquese en los términos previstos por los arts. 120 y 138 del CPCC.

José María Iturburu

Juez